CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "RECURSO REVISION DE ACUERDO Y SENTENCIA N°248 DE FECHA 09/03/2021 Y SU ACLARATORIA DE FECHA 09/12/2021 INTERPUESTO POR EL ABG ALFREDO LUIS PEREZ FERLONI EN LA CAUSA RECONSTITUC DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABG GUSTAVO ENCISO EN MP C/ ALFREDO LUIS PEREZ FERLONI S/ SHP C/ EL PATRIMONIO". Nº 2664/2005" ----------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, se trajo el expediente caratulado: **"**RECURSO REVISION DE ACUERDO Y SENTENCIA N°248 DE FECHA 09/03/2021 Y SU ACLARATORIA DE FECHA 09/12/2021 INTERPUESTO POR EL ABG ALFREDO LUIS PEREZ FERLONI EN LA CAUSA RECONSTITUC DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABG GUSTAVO ENCISO EN MP C/ ALFREDO LUIS PEREZ FERLONI S/ SHP C/ EL PATRIMONIO**"** a fin de resolver el recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Abg. ALFREDO LUIS PEREZ FERLONI, por derecho propio, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 248 de fecha 09 de marzo de 2021.----------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: ----------

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de revisión interpuesto? ----------
En su caso, ¿Resulta procedente? ----------

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, arrojó el siguiente resultado: LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA. ----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. BENÍTEZ RIERA, dijo: El Abg. LUIS ALFREDO PEREZ FERLONI, por derecho propio, interpone recurso extraordinario de revisión contra la Acuerdo y Sentencia Nº 248 de fecha 09 de marzo de 2021, que declaro inadmisible el recurso extraordinario de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

casación interpuesto por el Abg. Gustavo Enciso en representación del condenado Alfredo Luis Pérez Ferloni. ----------

Corresponde primeramente hacer una breve referencia al concepto, finalidad y a la normativa aplicable en lo referente a la figura jurídica del "RECURSO DE REVISIÓN", prevista en el Libro Tercero, Título IV, art. 481 y demás concordante del Código Procesal Penal. En ese sentido, el Prof. Bertolini Ferro, en su obra El proceso Penal y los Actos Jurídicos Procesales Penales -3 Tomo- señala: "*Este recurso es extraordinario, porque se concede contra sentencias definitivas pasadas en cosa juzgada, haciendo triunfar sobre el interés de mantener firmes las decisiones jurisdiccionales, el interés de lo justo sustancial, que cede el paso al interés de lo justo formal. La revisión, no obstante, figura entre los recursos en nuestros códigos, no lo es en realidad, porque la Sentencia contra la cual se admite, resulta irrevocable y lo es, independientemente del recurso, tanto que, para que proceda, la sentencia debe haber pasado en cosa juzgada y mantendrá ese carácter si la revisión no se provoca. No tiene término a que se sujete su promoción y ésta no continúa el proceso en que la sentencia se dictó, ni inicia una faz del mismo, por eso es que no se intenta ante el que emitió la sentencia, sino ante el Tribunal que debe conocer de la revisión. Es un procedimiento, un Instituto particular, en sí mismo considerado, no dirigido al rexamen de la causa, sino que provoca una nueva actividad judicial, como medio particular y extraordinario, para enervar los efectos de una sentencia, en base a elementos nuevos y distintos de los que determinaron la decisión, para hacerla declarar jurídicamente inexistente.*" ----

A los efectos de determinar si el recurso interpuesto reúne los presupuestos formales que hacen viable el estudio del fondo de la impugnación, corresponde desentrañar el sentido de lo dispuesto en los artículos 481,482 y 483 del C.P.P que se refieren a las condiciones objetivas y subjetivas de admisibilidad.

Con respecto a las condiciones subjetivas el Art. 482 del C.P.P señala: ***"Podrán promover el recurso: 1) el condenado; 2) el cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el condenado ha fallecido; y ,3) el Ministerio Público a favor del condenado"***. En ese sentido, el presente recurso ha sido promovido por el condenado ALFREDO LUIS PEREZ FERLONI, con lo que se cumple lo requerido por la norma respecto a la admisibilidad subjetiva. ----------

Los Arts. 483 y 481 del C.P.P se refieren a las condiciones objetivas de admisibilidad y respectivamente disponen: ***"…****El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.* ***Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán las documentales"***. ***"…****La revisión procederá contra*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se halla declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya sentencia se haya declarado en fallo posterior firme; 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o. 5) ***cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezcan al condenado"***. ----------

De las constancias de autos, es posible afirmar que el recurso ha sido correctamente presentado ante el órgano judicial competente (Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia), que la resolución recurrida se trata de una sentencia firme, y que fue planteada en tiempo oportuno. ----------

Ahora bien, respecto al supuesto cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de prescripción de la acción penal; el revisionista si bien señala un cambio jurisprudencial y no ha realizado una confrontación con la nueva situación con su caso concreto, más bien ha basado su escrito recursivo manifestando su descontento con la decisión tomada por la Sala Penal. En ese sentido, de las expresiones del revisionista no se observa un trabajo intelectivo que explique concretamente la identidad de situaciones de su caso y la jurisprudencia señalada como sustento de su pretensión, que permita visualizar un nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema y una distinta solución a la que se dio a su caso, lo que torna inadmisible su estudio. ----------

Además, cabe señalar que el mismo, no adjuntó copia de las resoluciones que menciona, como cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en la que sustenta su recurso, en atención a que el presente es un recurso extraordinario, el cual debe ser autosuficiente, al exigir la norma que la presentación se realice de manera directa ante la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia y en cumplimiento al Art. 483 del CPP. ----------

Por lo expuesto, se evidencia que el planteamiento en estudio, carece de los requisitos indispensables, ergo, el mismo deviene inadmisible debido a la orfandad manifiesta en cuanto a la estructuración del recurso; por lo que considero que debe **DECLARARSE LA INADMISIBILIDAD** del recurso de revisión planteado, pues la causal invocada no se encuentra justificada en

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

pruebas conducentes que habiliten el estudio de la procedencia del presente Recurso. Es mi voto. ----------

A su turno, el Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dr. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**, dijo: ----------

1. Considero que corresponde declarar **INADMISIBL**E el recurso de revisión, interpuesto por el condenado Alfredo Luis Pérez Ferloni, por derecho propio, por los fundamentos que paso a exponer: ----------

2. Con respecto al análisis de la forma y tiempo de interposición del recurso, cabe mencionar que fue presentado por escrito, y el plazo para el mismo no tiene un límite temporal, puesto que la revisión puede ser presentada en todo tiempo contra una sentencia firme con autoridad de cosa juzgada formal y material en favor del condenado, en consecuencia, el requisito del tiempo de interposición se halla cumplido. ----------

3. En cuanto al presupuesto de la impugnabilidad subjetiva, se presenta el condenado Alfredo Luis Pérez Ferloni por derecho propio, y en virtud del **Art. 449** del C.P.P.[1], le corresponde el derecho legal de impugnar la resolución judicial mencionada, cumpliéndose así éste requisito. ----------

4. El siguiente presupuesto que debe darse en el análisis de admisibilidad del recurso, es el objeto del mismo, es decir, se debe verificar si la resolución judicial atacada puede ser impugnada por la vía recursiva interpuesta, en ese sentido, estamos ante una sentencia condenatoria firme, que hace cosa juzgada formal y material, la cual puede ser impugnada a través del recurso de revisión según el **Art. 481** del Código Procesal Penal, pues el recurso fue planteado contra el **Acuerdo y Sentencia Número 248 de fecha 09 de marzo del 2021,** razón por la cual, se halla cumplido el requisito de la impugnabilidad objetiva. ---

5. Como último presupuesto para la admisibilidad del recurso, se debe establecer el motivo, y la mención del agravio concreto que la resolución impugnada ocasiona al recurrente y su fundamentación, en este contexto, el

[1] Art. 449. Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

recurrente Alfredo Luis Pérez Ferloni, señala como motivo de revisión, el previsto en el **art. 481 numeral 5)** del Código Procesal Penal. ----------

6. Con relación al motivo previsto en el **numeral 5) del art. 481** del Código Procesal Penal[2], que menciona el recurrente en su escrito, señala como requisito la existencia de una ley más benigna posterior a la condena o una amnistía, o por otro lado, que se haya suscitado un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en una cuestión puntual que tenga relación con el caso en concreto por el que se pide la revisión favorable de la sentencia condenatoria. --

7. En este contexto, el impugnante no alega un motivo de revisión, no explica ni fundamenta, se limita a manifestar que se tuvo que aplicar una ley en lugar de otra, pero no alega que esta última sea posterior. ----------

8. Por consiguiente, lo que manifiesta el recurrente es que la Sala Penal en el Acuerdo y Sentencia Número 46 no de ha expedido sobre el incidente de extinción, que al momento de dictar el fallo, menciona que han transcurrido más de 16 años y se superó con creces el plazo previsto en el **art. 104 inciso 2°** del Código Penal, y que en la aclaratoria solicitada los Ministros de la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia no se refirieron al pedido de prescripción. ----------

9. Cabe mencionar que, en la exposición de su agravio, el recurrente apunta a realizar un análisis de los plazos para que se declare la prescripción del hecho punible. En este caso, corresponde mencionar que, la prescripción no constituye una circunstancia fáctica nueva como lo requiere el **numeral 4)** de la norma invocada, sino un presupuesto procesal que, de darse, impide la aplicación de una sanción penal, razón por la cual no puede ser planteado como motivo de revisión contra una sentencia firme. Esta es la posición de la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, a modo de ejemplo, el Acuerdo y Sentencia Número 114 de fecha 24 de marzo del 2023 dictada en la **causa N° 17/2006 "Miguel Luciano Mora y otros s/ Cohecho pasivo"**, y el Acuerdo y Sentencia Número 482 de fecha 27 de diciembre del 2023, dictado en la causa **N° 30/2014 "Oscar Venancio Núñez y otros s/ Lesión de confianza y otros"**. ----------

[2] Art. 481. Procedencia. La revisión procederá conta la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 5) Cuando corresponde aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

10. En el sentido expuesto, el recurrente no refiere en ninguna parte de su exposición recursiva las razones jurídicas de por qué se dan los presupuestos del motivo previsto en el **art. 481 numeral 5)** del Código Procesal Penal, concretamente no menciona cuál es la ley más benigna y por qué corresponde aplicarla en este caso concreto para que le sea más favorable, solo se limitó a mencionar que en la aclaratoria planteada no se resolvió la prescripción. ---------

11. Ahora bien, respecto al cambio en la jurisprudencia, el recurrente solo hace referencia a varios fallos que se dictaron en otras causas, pero en ninguna de estas decisiones explica cuál fue concretamente el tema tratado y cómo se aplicaría en este caso concreto de manera que la revisión de la sentencia le pueda ser favorable al condenado, solo cita las causas y las resoluciones que dictaron sin fundamentar. ----------

12. Del modo expuesto precedentemente, hay que advertir que el motivo de revisión previsto en el **Art. 481 numeral 5)** del Código Procesal Penal exige una ley posterior más benigna, es decir, la ley más favorable debe ser dictada con posterioridad a la condena, o un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, pretender la revisión favorable de la sentencia de condena por el motivo invocado, con el argumento de que no se ha analizado la prescripción al resolver la aclaratoria, constituye un despropósito, por lo tanto, este motivo de revisión no cumple con las exigencias de fundamentación requeridas en las normas procesales citadas con anterioridad, por lo que debe ser declarado inadmisible. **Es mi voto.** ----------

A su turno, la Ministra de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dra. MARIA CAROLINA LLANES**, dijo: ----------

El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales previstos en los arts. 481, 482, 483 y 484 del CPP[3].----------

[3] **Art. 481, CPP**. "Procedencia. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En este caso, el Abg. Luis Alfredo Pérez Ferloni, por derecho propio, interpone recurso extraordinario de revisión contra la Acuerdo y Sentencia Nº 248 de fecha 09 de marzo de 2021, que declaro inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Gustavo Enciso en representación del condenado Alfredo Luis Pérez Ferloni, por lo cual posee legitimación para recurrir. ----------

Ahora bien, el Art. 481 del Libro de formas, establece: …La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los siguientes casos: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o, 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado (el resaltado es mío). ----------

Sobre la causal invocada en el numeral 5) del Art. 481 del Código Procesal Penal, es obligación del impugnante argumentar a través de un análisis comparativo entre el fallo recurrido y el invocado como contradictorio, cuáles son

---

cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o, 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado"

Art. 482, CPP. "Legitimación. Podrán promover el recurso: 1) el condenado; 2) el cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el condenado ha fallecido; y, 3) el Ministerio Público en favor del condenado".

Art. 483, CPP. "Interposición. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán las documentales".

Art. 484, CPP "Procedimiento. Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables…".

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

las circunstancias fácticas similares y los razonamientos jurídicos opuestos, requisitos que no se hallan satisfechos en el escrito interpuesto. ----------

Por otra parte, para que sea viable un recurso de revisión de conformidad al inciso 5), el cambio jurisprudencial favorable al condenado debe referirse a hechos similares que se han tenido como fundamento de varias sentencias, requisito no cumplido en el caso de marras puesto que el recurrente solo menciona una resolución judicial (la cual, por si sola no constituye jurisprudencia puesto que son necesarias varias resoluciones idénticas). ----------

Para mayor comprensión del concepto de "jurisprudencia" se recurre a Eduardo J. Couture cuando explica que esta es: "el conjunto de decisiones de los tribunales sobre una materia determinada, emitidas con ocasión de los juicios sometidos a su resolución…". ----------

Resulta oportuno transcribir lo que sobre el tema señala el Prof. Alberto M. Binder: El principio básico debe ser utilizado con amplitud siempre que se respete el carácter excepcional de la revisión. Este carácter excepcional se manifiesta en el hecho de que nunca la revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva – y, además relevante -, no puede existir una revisión. Caso contrario el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrán, siempre un carácter provisional, inadmisible en un estado de Derecho (…)[4]. ----------

Por último, debe quedar claro que la revisión constituye una excepción a la norma general en razón de que es la única herramienta procesal válida por la que se puede violentar los principios de irretroactividad de la ley, prohibición de abrir juicios fenecidos y la santidad de la cosa juzgada que amparan toda tramitación penal, fundada en la necesidad de remediar el pronunciamiento ilegal –vicios y afectaciones a los derechos del sentenciado– que no resulte acorde con sus principios de pureza cualquiera sea el tiempo transcurrido. De ahí, el examen de viabilidad de los motivos aducidos por el litigante no resulta un arbitrio basado en el libre albedrío de la Sala Penal sin sujeción a las pautas procesales que animan el caso, sino que se encuentra condicionado a los requisitos impuestos en los artículos mencionados ut supra. Consecuentemente, la presentación recursiva que no reúne las condiciones requeridas en cuanto al

[4] A. Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal, 2da. Edición actualizada y ampliada, p. 306.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

objeto impugnado, el plazo, el sujeto legitimado y la forma de interposición debe ser declarada inadmisible. **Es mi voto.** ----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR la inadmisibilidad del recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Abg. ALFREDO LUIS PEREZ FERLONI, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 248 de fecha 09 de marzo de 2021, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

ANOTAR, notificar y registrar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 6 de agosto de 2024
con Nro. AyS: 240 D.